



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2019 00173 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERTHA CONSUELO ROMERO ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Teniendo en cuenta que en el desarrollo de la audiencia inicial del 18 de febrero de 2020 (fls.29 al 39), la apoderada de la parte actora **desiste** de las pretensiones de la demanda y solicita se abstenga de efectuar condena en costas; la Secretaría del Juzgado, corrió traslado del desistimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del C.G.P. como consta a folio 40 del expediente.

CONSIDERACIONES

Los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso aplicables por la remisión que permite el artículo 306 del CPACA, respecto al desistimiento de las pretensiones establecen:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. *No pueden desistir de las pretensiones:*

- 1. Los Incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

Conforme a lo anterior, se tiene que es procedente el desistimiento de las pretensiones siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia, que se realice de manera incondicional y que el apoderado se encuentre facultado para tal fin.

Revisado el expediente se observa que el presente asunto no se ha proferido sentencia de primera instancia, el proceso se encontraba en etapa de audiencia inicial y suspendió en etapa de saneamiento a fin de resolver el desistimiento de las pretensiones.

Así mismo, es evidente que la apoderada de la parte actora, se encuentra facultada para desistir, pues dicha facultad se encuentra expresa en el poder otorgado por la demandante obrante a folio 1 al 3 del expediente

Finalmente, el desistimiento se realizó sobre la totalidad de las pretensiones de manera incondicional y en el presente caso la entidad demandada **guardó silencio** frente a la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones formuladas en la presente demanda, sin que haya lugar a efectuar manifestación adicional, teniendo en cuenta que no hubo contestación de la demanda ni pronunciamiento frente al desistimiento planteado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio Meta,

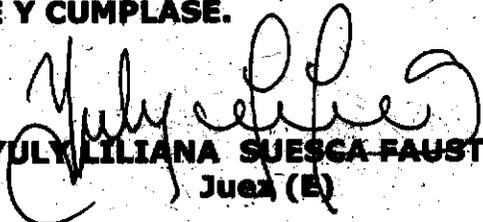
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría procédase al **Archivo** correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


YULY LILIANA SUESCA FAUSTINO
Jueza (E)



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **09 de marzo de 2020** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 11 del **10 de marzo de 2020**.

ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR
Secretaría